



## Estudio de Identificación y Valoración de Series

**Grupo de Trabajo de Series y Funciones Comunes  
Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos**

<b>Nº entrada</b>	SGAE/0676/2018
<b>Nº propuesta</b>	GTSC/5/2018-4

### Identificación y valoración de la serie

#### 1. Identificación

1.1. Denominación de la serie 

Reclamaciones de personal laboral, en materia de Recursos Humanos, al servicio de la AGE previas a la vía judicial laboral
--

1.2. Organismo(s) / Unidad(es) productora(s) 

Subsecretaría del Departamento ministerial respectivo u órgano donde se encuadren orgánicamente estas funciones. Unidades de personal de los diferentes departamentos ministeriales y organismos. Unidades de apoyo jurídico (subdirecciones Generales de Recursos o análogas; abogacías del Estado). Unidades de destino de los reclamantes.
--

1.3. Función 

2.01 Gestión de recursos humanos. 2.01.02 Gestión de los derechos y deberes de los empleados públicos.
---

1.4. Historia del contexto de producción de la serie 

Para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común. Es decir, la Administración Pública conoce la pretensión que tiene un sujeto con el que mantiene una relación jurídico-privada o laboral que va a interponer una demanda contra ella a causa de esa relación.  Como antecedentes, decir que el origen se encuentra en la Real Orden de 9 de junio de 1847, que fue la primera norma que
--

reguló la reclamación administrativa , que decía  
*“no siendo justo ni conveniente que la causa pública sea de peor condición que los particulares, (...) antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio y considerando que la instrucción de expedientes gubernativos puede suplir en los negocios en que es parte el Estado las ventajas que en los privados producen los juicios de conciliación no se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolución en el asunto sobre el que verse por la vía gubernativa”*.

La siguiente norma que regulaba las reclamaciones previas fue la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que en su artículo 533.7º se refería a la excepción procesal de falta de interposición de la reclamación administrativa previa cuando así lo exigieran las Leyes.

Ya la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en su art. 138 establece que la reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho privado o laboral contra el Estado y Organismos autónomos, quedando especificado el procedimiento, en el caso de la Reclamación previa a la vía judicial laboral, en el art. 145 de esta misma Ley.

El Decreto 149/1963, de 17 de enero, por el que se da nueva redacción al Texto Refundido del Procedimiento Laboral, recoge una previsión sobre la reclamación previa, en su art. 50, haciendo referencia al art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

El Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por el Real Decreto Legislativo 1568/1980 de 13 de junio: El art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 recogía una previsión sobre la reclamación administrativa previa al decir que *“Para poder demandar al estado u organismo de él dependiente, así en conflictos individuales como colectivos, será necesario haber agotado previamente la vía administrativa en la forma prevista por el artículo 145 y concordantes de la ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958”*.

En el Decreto 909/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto articulado segundo de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, por el que se da nueva redacción al vigente texto refundido de Procedimiento Laboral, al igual que las disposiciones anteriores en materia de Procedimiento laboral incluye la reclamación previa en su art. 49 y lo desarrolla en sus arts. 58 a 63.

Además, en el articulado segundo de la Ley 24/1972, de 21 de

junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora de Régimen General de la Seguridad Social, su art. 49 establece que “para poder demandar al Estado u Organismo de él dependientes, así en conflictos individuales como colectivos, será necesario haber agotado previamente la vía gubernativa en la forma prevista por el art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958”.

La reclamación administrativa previa se encuentra regulada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 120.1 señala que "*La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de Ley*". Estas reclamaciones previas producen tres efectos, impidiendo la interposición de la correspondiente demanda civil o laboral, condicionan las pretensiones del demandante e interrumpen los plazos de prescripción o de caducidad de las acciones.

En el RD 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Procedimiento Laboral, en sus arts. 69 a 73 se establece el procedimiento “De la reclamación previa a la vía judicial”, que es el requisito previo para poder demandar al Estado.

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del estado, tratándose de Organismos autónomos, establece en su art. 52.2 que las reclamaciones previas en asuntos civiles o laborales, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo, salvo que su Estatuto asigne la competencia a uno de los órganos superiores del Ministerio de su adscripción (1).

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en el 69.1 y 2 establece el procedimiento de la reclamación previa administrativa: Se notifica la denegación de la reclamación al interesado, o en caso de que transcurrido un mes no se haya notificado, éste podrá formalizar la demanda en el plazo de dos meses ante el juzgado o la Sala competente. A la demanda se acompañará copia de la resolución denegatoria o documento acreditativo de la presentación de la reclamación o de la interposición o resolución del recurso administrativo, según proceda, uniendo copia de todo ello para la entidad demandada.

Con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, ya no cabe interponer reclamaciones previas antes de demandar a una Administración Pública para comenzar un proceso civil o un proceso laboral, tal y como aparece en la exposición de motivos de dicha Ley “De

*acuerdo con la voluntad de suprimir trámites que, lejos de constituir una ventaja para los administrados, suponían una carga que dificultaba el ejercicio de sus derechos, la Ley no contempla ya las reclamaciones previas en vía civil y laboral, debido a la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha y que, de este modo, quedan suprimidas”.*

Sin embargo, en dicha Ley se mantiene la reclamación previa en determinadas especialidades por razón de la materia, como es la de Seguridad Social y Desempleo en la Disposición Adición primera y para demandar al Estado salarios de tramitación, según la Disposición Final Tercera, apartado 8.

- (1) En el caso del Ministerio de Medio Ambiente, esta competencia la tiene la Subdirección General de Recursos Humanos, según el art. 5.2 b) del RD 1894/1996, de 2 de agosto, de la estructura orgánica del dicho Departamento.

1.5. Fechas extremas  a

1.6. Legislación

Norma	Regula
Real Orden de 9 de junio de 1847	Como primera norma en la que se reguló la reclamación administrativa previa.
<a href="#">Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881</a>	En su art. 533.7ª establece la excepción procesal de falta de interposición de la reclamación previa.
<a href="#">Ley de 17 de julio 1958</a>	De procedimiento Administrativo, en sus arts. 138 y 145.
<a href="#">Decreto 149/1963, de 17 de enero</a>	Por el que se da nueva redacción al Texto refundido de Procedimiento Laboral, recoge una previsión sobre la reclamación previa, en su art. 50.
<a href="#">Decreto 909/1966, de 21 de abril</a>	Por el que se aprueba el texto articulado segundo de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, por el que se da nueva redacción al vigente texto refundido de Procedimiento Laboral, en el art. 49 y en su Sección sexta (art. 58 al 63).
<a href="#">Ley 24/1972, de 21 de junio</a>	De financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en su art. 49.
<a href="#">R D Legislativo 1568/1980</a> , de 13 de junio	Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en su artículo 49 recogía una previsión sobre la reclamación administrativa previa.
<a href="#">Ley 30/1992</a> , de 26 de noviembre	De Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en los arts. 120.1 al 125 se regulaba el procedimiento de las reclamaciones previas.
<a href="#">R.D. Legislativo 2/1995</a> , de 7 de abril	Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en sus arts. 69 a 73.
<a href="#">Ley 6/1997</a> , de 14 de	De Ordenación y Funcionamiento de la Administración General

abril	del Estado, en su art. 52.2
<a href="#">Ley 36/2011</a> , de 10 de octubre	Reguladora de la jurisdicción social, regulaba el procedimiento de la reclamación previa en su art. 69.1.
<a href="#">Ley 39/2015</a> , de 1 de octubre	De Procedimiento Administrativo Común, en cuya exposición de motivos explica su inoperatividad.

### 1.7. Trámite administrativo

En el caso de las reclamaciones previas a la vía judicial, los documentos esenciales son:

- La reclamación del interesado (original) que deberá dirigirse al Jefe administrativo u Organismo en que el trabajador preste sus servicios, quien lo remite a la Subdirección General de Recursos Humanos del Departamento, que será por delegación de competencias, quien tramite dicha reclamación.
- Informes facultativos y no vinculantes emitidos por la unidad de adscripción del reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, así como en ocasiones por las unidades de apoyo jurídico.
- Resolución de la Subsecretaria, por delegación el SG Recursos Humanos (minuta), con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- En algunos departamentos, la reclamación previa la resuelve el Director General de Personal por delegación del Subsecretario.
- Notificación al interesado de la resolución y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. El contenido la notificación incluirá el texto íntegro de la resolución, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedentes.

En el caso de que la reclamación continúe por la vía judicial al Juzgado de lo Social:

- Demanda ante el Juzgado de lo Social que corresponda, que es notificada a la SG de Recursos Humanos.
- Abogacía del Estado solicita a la SG Recursos Humanos información sobre la reclamación del trabajador, así como toda la documentación pertinente.
- La SG de Recursos Humanos, o cualquier organismo con competencias en la materia, remite informe para la Abogacía del Estado (minuta).
- Si la sentencia es firme, se comunica directamente al interesado
- Comunicación de la sentencia firme a la Subdirección u Organismo donde se presentó la reclamación para su conocimiento.

Si la reclamación continúa por la vía judicial al Tribunal Superior de Justicia correspondiente si la sentencia no es firme:

- Recurso ante el Tribunal Superior de Justicia (copia)
- Remisión del Auto firme del Tribunal Superior de Justicia al Ministerio de Trabajo

y Asuntos Sociales y éste a su vez al Departamento contra el que ha ido el trabajador, por una parte.

- El Tribunal Superior de Justicia comunica al interesado el resultado de la sentencia firme.

#### 1.8. Documentos básicos que componen el expediente

Los documentos que componen el expediente son:

1. Solicitud del empleado público, conteniendo sus datos personales y su firma, y dirigido a la Unidad inmediatamente superior.
2. Informes realizados para la Abogacía del Estado y otras unidades de apoyo jurídico (SG de Recursos o análoga)
3. Resolución de la Subsecretaría
4. Oficio de remisión notificando a la Unidad ante la que se ha puesto la reclamación, la resolución de la Subsecretaría.

Nº Identificación	Documento(s) resultante(s)	Órgano(s) productor(es)		

#### 1.9. Organización / Ordenación de la serie

Por orden alfabético  
En las unidades jurídicas que informaban a las reclamaciones puede haber otro tipo de ordenación (por nº asunto, por ejemplo)

#### 1.10. Continuación de la serie

Se produce actualmente

Cerrada

#### 1.11. Documentación relacionada

Series relacionadas

Denominación	Productor	Tipo de relación
Expedientes de personal	S.G. Recursos Humanos	Recopilativa
Recursos contenciosos, en materia de recursos humanos	Unidades de personal/unidades de apoyo jurídico	Complementaria

Otra documentación relacionada

Denominación	Productor	Tipo de información
Sentencias	Juzgado de lo Social competente	Complementaria

## 2. Valoración

### 2.1. Utilización

	Plazo	Norma / motivo
Uso frecuente	1 año	Consultas por parte de las unidades administrativas en las que prestan servicio los empleados públicos que han interpuesto la reclamación.
Uso esporádico	De 1 a 3 años	Informes realizados relacionados con las reclamaciones y que puedan ser requeridos por otros órganos

### 2.2. Valores primarios

Valor administrativo		
Valor fiscal	NO	
Valor jurídico	5 años	Posibilidad de interposición de recursos ante el Juzgado de lo Social o /y ante el Tribunal Supremo
Otros		

### 2.3. Valores secundarios

Testimonial	Sí	Posibles valores testimoniales
Histórico		Los posibles valores asociados a la conflictividad se encuentran recogidos en las series relacionadas (ver 1.11), en cuyo contexto se estima mejor que sean valorados, al ser éste un procedimiento previo al contencioso.

## 3. Acceso y seguridad de la información

### 3.1. Condiciones generales de acceso a la serie documental

La serie es de acceso libre, sin necesidad de autorización

La serie incluye contenidos susceptibles de protección (requiere solicitud de acceso)	<input checked="" type="checkbox"/>
---	-------------------------------------

3.2. El acceso a la serie documental está afectado o regulado por normativa específica <sup>1</sup>

Régimen	Norma reguladora	
Información ambiental	Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente	<input type="checkbox"/>
Información catastral	Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo)	<input type="checkbox"/>
Secreto censal	Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General	<input type="checkbox"/>
Secreto fiscal o tributario	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria	<input type="checkbox"/>
Secreto estadístico	Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública	<input type="checkbox"/>
Secreto sanitario	Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Artículo 22. Emisión de certificados médicos	<input checked="" type="checkbox"/>
Otro (indicar)	Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, artículos 14. Derechos individuales h)): protección de la intimidad de los empleados públicos. Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público	<input checked="" type="checkbox"/>
Materias clasificadas	Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales	<input type="checkbox"/>
	Órgano que efectuó la clasificación	
	Referencia del acto de clasificación	
	Documentos, informaciones o datos objeto de clasificación y grado o categoría de clasificación	

### 3.3. Contenidos sujetos a un régimen especial publicidad

Contenidos afectados	Referencia normativa

<sup>1</sup> De conformidad con el segundo apartado de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), se regirán por su normativa específica, y por dicha Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



### 3.4. Contenidos susceptibles de protección <sup>2</sup>

Contenidos afectados <sup>3</sup>		Referencia normativa
Datos cuya divulgación puede afectar a intereses públicos (PU)		
Datos cuya divulgación pueda afectar a intereses privados (PR)		
Datos de carácter personal (DP)	Protección de datos personales	<p><a href="#">Ley Orgánica 15/1999</a>, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal Artículo 7. Datos especialmente protegidos</p> <p>Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal Artículo 81.3 a) Aplicación de los niveles de seguridad 3. Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal a) Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.</p> <p><a href="#">Ley 19/2013</a>, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno Artículo 15. Protección de datos personales</p>

### 3.5. Medidas propuestas para favorecer el acceso a expedientes de acceso restringido (posibilidad y modalidad de disociación de datos o acceso parcial)<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Si es necesaria una Relación detallada de contenidos susceptibles de protección, utilícese el Anexo correspondiente.

<sup>3</sup> Se puede utilizar la tabla “Código para clasificar el tipo de contenido susceptible de protección, de acuerdo con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)” incluida en las Instrucciones de Complementación.

--

**3.6. Medidas específicas de seguridad requeridas por la serie**

Medida propuesta	Referencia normativa

**4. Observaciones**

--

**5. Relación de anexos**

**A.1.-**

**A.2.- (....)**

---

<sup>4</sup> Se puede utilizar la tabla “Medidas para favorecer el acceso a expedientes de acceso restringido” incluida en las Instrucciones de Complimentación.

<b>Nº entrada</b>	SGAE/0676/2018
<b>Nº propuesta</b>	GTSC/5/2018-4

**Petición de Dictamen**

Título 

Reclamaciones de personal laboral, en materia de Recursos Humanos, al servicio de la AGE previas a la vía judicial laboral
--

Organismo(s) / Unidad(es) productora(s) 

-Subsecretaría del Departamento ministerial respectivo u órgano donde se encuadren orgánicamente estas funciones -Unidades de personal de los diferentes departamentos ministeriales y organismos. -Unidades de apoyo jurídico (subdirecciones Generales de Recursos o análogas; abogacías del Estado) -Unidades de destino de los reclamantes
---

**Plazos de Transferencia**

A) Servicios Centrales

- al Archivo Central	5 años (de muestra)
- al Archivo Intermedio	15 años (de muestra)
- al Archivo Histórico	25 años (de muestra)

A) Servicios Periféricos

- al Archivo Central	
- al Archivo Histórico Provincial o equivalente	

**Selección**

- Conservación Permanente

Justificación

- Eliminación Parcial

Forma de selección	Plazo	Justificación

- Eliminación Total

Plazo	Justificación
5 años	<p>Eliminación total de las reclamaciones previas por vía judicial, ya que quedaría rastro de las actuaciones en el expediente personal.</p> <p>Se conservaría un ejemplar de cada cinco años o/y muestra aleatoria de reclamaciones masivas a modo de testimonio.</p>

- Sustitución del soporte


En aplicación RD 1671/2009 de desarrollo de la Ley 11/2007

Soporte alternativo	Plazo	Justificación

**Acceso**

La serie es de acceso libre, sin necesidad de autorización	<input type="checkbox"/>
La serie incluye contenidos susceptibles de protección (requiere solicitud de acceso)	<input checked="" type="checkbox"/>

- Duración de la restricción

Años  
Otros

--	--

**Efectos inmediatos de la valoración**

Se propone la eliminación total de la serie, a excepción de un ejemplar cada cinco años o/y muestra aleatoria de reclamaciones masivas a modo de testimonio, ya que quedaría rastro de las actuaciones en el expediente personal.

**Responsable del estudio: Subgrupo  
de Recursos humanos**

Fecha:

Cargo

Firma

Nombre